



**Tribunal Constitucional  
Secretaría General**

**Resolución de 25 de mayo de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] en relación con el artículo 4, apartado 3, de la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] en relación con el artículo 4, apartado 3, de la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

**ANTECEDENTES**

1. [REDACTED] a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, solicita, en fecha



## **Tribunal Constitucional Secretaría General**

11 de abril de 2020, información sobre si se ajusta al derecho constitucional el artículo 4, apartado 3, que lleva por rubrica “Solución habitacional”, de la cita Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, que permite a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en caso de no disponer de viviendas públicas o cedidas a la administración pública, ocupar viviendas de titularidad privada, sin ninguna referencia a la aquiescencia de la propiedad, lo que de hecho supone, en opinión del solicitante, una expropiación.

Como motivo de su solicitud aduce “[t]emor a la pérdida de los derechos individuales y de propiedad privada”.

2. En su solicitud señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único. La información solicitada no tiene cabida en el derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 13 de esta ley, “[s]e entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Sin embargo, lo solicitado por [REDACTED] no es el acceso a una información pública obrante en este Tribunal [y referida a “sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”, conforme



**Tribunal Constitucional**  
**Secretaría General**

determina el artículo 2.1. f) de dicha Ley], sino un pronunciamiento de este Tribunal sobre si se ajusta al derecho constitucional una determinada previsión normativa, pronunciamiento que únicamente podría emitir en el ejercicio de su jurisdicción a través de los procedimientos constitucionales previstos en la Constitución y en su Ley Orgánica, promovidos por los órganos o sujetos legitimados, resultando ajeno al ámbito de sus competencias el asesoramiento a los ciudadanos sobre cualquier asunto.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

**RESUELVE**

No acceder a la información solicitada por [REDACTED]

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Madrid, 25 de mayo de 2020

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)